



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-712/2021

ACTOR: JORGE ESPINOSA ÁVILA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CLETO
TREJO

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **sobreseer** el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, enjuiciante o promovente	Jorge Espinosa Ávila
Candidatura	Candidatura de MORENA a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal 11, con cabecera en Puebla, Puebla, para el proceso electoral 2020-2021
CEN o Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones u órgano responsable	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Comisión de Honestidad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 (emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA).
Estatutos	Estatuto de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria, en la que se previó que la Comisión de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el treinta y uno de enero.



2. Registro de Candidatura. El actor manifiesta que el ocho de enero, se registró para la Candidatura ante la Comisión de Elecciones.

3. Primera modificación a la Convocatoria. El treinta y uno de enero, la Comisión de Elecciones emitió la primera modificación a la Convocatoria, en la que señaló que se publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el ocho de marzo.

4. Segunda modificación a la Convocatoria. El ocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó una segunda modificación a la Convocatoria en la que se estableció que se publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo.

5. Tercera modificación a la Convocatoria. El veintidós de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la tercera modificación a la Convocatoria en la que estableció el veintinueve de marzo, como fecha límite para llevar a cabo la publicación de la relación de registros aprobados.

6. Designación de la persona Candidata. El veintinueve de marzo, la Comisión de Elecciones publicó la *relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados por candidatura.*

En la referida relación de registros aprobados se incluyó a la persona designada en la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal 11, con cabecera en Puebla, Puebla, a la que aspira el actor.

7. Registro de candidaturas. El tres de abril, el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

II. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-712/2021.

1. Demanda. El dos de abril, el actor presentó demanda ante el CEN -en salto de instancia-, en contra de la Comisión de Elecciones, a fin de controvertir diversas irregularidades que, desde su perspectiva, se dieron en el procedimiento interno de designación, así como la omisión de emitir una resolución mediante la cual valorara y calificara los perfiles de las personas aspirantes a la Candidatura y, derivado de tales irregularidades y omisiones, la designación de Benjamín Saúl Huerta Corona como candidato.

2. Recepción y turno. El siete de abril, esta Sala Regional recibió la demanda del juicio de la ciudadanía y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-712/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios; asimismo, requirió al órgano responsable a efecto de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la citada Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de diez de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro y requirió de nueva cuenta a



la Comisión de Elecciones el informe circunstanciado, el cual fue remitido el once de abril y, el inmediato día dieciséis, se recibieron las constancias de publicitación del presente medio de impugnación.

4. Admisión. Por acuerdo de diecisiete de abril, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda del actor.

5. Requerimientos. Mediante sendos acuerdos de veinticuatro y veintinueve de abril, el Magistrado instructor requirió a la Comisión de Elecciones diversa información relacionada con la situación jurídica de la Candidatura, a fin de contar con mayores elementos para la sustanciación y resolución del presente juicio de la ciudadanía.

De igual forma, por acuerdo de cinco de mayo, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara el estado que guarda la impresión de las boletas que serán utilizadas para la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal 11, con cabecera en, Puebla, Puebla, para el proceso electoral 2020-2021.

Tales requerimientos fueron desahogados por el órgano y la autoridad requeridos, los días veinticinco y treinta de abril, y el cinco de mayo, respectivamente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, quien se ostenta como aspirante a la candidatura de MORENA a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal

11, con cabecera en Puebla, Puebla, en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, a través del cual controvierte diversas irregularidades y omisiones que atribuye a la Comisión de Elecciones, relacionadas con el procedimiento de designación de la persona que ocuparía la Candidatura, que en su concepto, vulneran su derecho político-electoral a ser votado; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Salto de instancia.

En su escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional en acción *per saltum* (saltando la instancia previa),

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



argumentando que, en su concepto, dado que ya han sido aprobados los registros de las candidaturas a diputaciones federales, por lo que no sería factible agotar la instancia partidista, por lo que a continuación se estudia la excepción al principio de definitividad.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal y el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia de la Sala Superior

con clave **9/2001**,³ de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, en el cual se sostiene que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede dispensar la exigencia de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que el proceso electoral federal 2020-2021, inició el pasado siete de septiembre de dos mil veinte y en este momento están transcurriendo las demás etapas del proceso, particularmente el periodo de campañas, el cual inició el pasado cuatro de abril.⁴

Razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante la Comisión de Honestidad, ya que, de hacerlo, se corre el riesgo de que sigan avanzando las etapas del proceso y, de asistirle la razón al enjuiciante, se genere alguna merma a sus derechos.

En ese sentido, es importante dotar al actor de certeza en torno a sus planteamientos ya que afirma haber participado en el procedimiento interno llevado a cabo por MORENA para la designación de la Candidatura.

Así, de una interpretación integral de los argumentos plasmados en

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁴ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



su escrito de demanda⁵, es posible deducir que el actor pretende controvertir diversas irregularidades en las que, desde su perspectiva, incurrió la Comisión de Elecciones durante el procedimiento interno de designación, así como la omisión de ese órgano partidista de emitir una resolución mediante la cual valorara y calificara los perfiles de las personas aspirantes a la Candidatura, derivado de tales irregularidades y omisiones, la designación de Benjamín Saúl Huerta Corona como candidato.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 47, párrafo segundo; 49, incisos a), b), g), n); 50; 54 y, 56, del estatuto de MORENA, se desprende que la Comisión de Honestidad es el órgano partidista competente para conocer de las controversias que tengan por objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros del partido político, los principios que rigen su vida interna, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Sin embargo, tal como lo solicita el actor, en el presente caso se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso, porque los actos controvertidos se encuentran relacionados con la intención del actor de ser registrado como candidato a diputado federal, por lo que de agotar la instancia partidista previa estaría transcurriendo el periodo de campañas, lo que podría dar lugar a una merma del derecho que pretende se tutele por esta instancia federal.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no se actualiza la causal de improcedencia formulada por el órgano responsable al

⁵ Véase la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el actor debió agotar la instancia partidista previa.

TERCERO. Improcedencia.

En concepto de esta Sala Regional, debe **sobreseerse** en el presente medio de impugnación, toda vez que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, en el caso ha sobrevenido un **cambio de situación jurídica, que deja sin materia la controversia** planteada por el actor en este juicio.

En efecto, este órgano colegiado considera que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, preceptos conforme a los cuales, las impugnaciones son improcedentes y conducen al sobreseimiento en el medio de defensa respectivo, cuando entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Este motivo de improcedencia y consecuente sobreseimiento comprende dos supuestos para su actualización:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es



decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

Por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser este el elemento sustancial de la causal en análisis**. En consecuencia, si cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **34/2002⁶**, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de **hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos**, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

▪ **Caso concreto**

Como se precisó con antelación, el actor presentó el medio de impugnación en cuestión, ostentándose como aspirante a la Candidatura, para controvertir diversas irregularidades y omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones que, desde su perspectiva, se presentaron en el respectivo procedimiento de selección interno.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que el actor aduce, medularmente, que al aprobar la solicitud de registro de Benjamín Saúl Huerta Corona a la Candidatura, la Comisión de Elecciones fue omisa en emitir una resolución mediante la cual se valorara y calificara la idoneidad del perfil, en la cual señalara el cumplimiento de requisitos y atribuciones con base en los cuales determinó que la persona designada era idónea, lo cual, estima, fue contrario a las disposiciones previstas en la Convocatoria.

En ese sentido, el reclamo del actor se centra en que la Comisión de Elecciones no da mayores razones que justificaran porqué se designó



a diversa persona en la Candidatura y cuáles fueron las atribuciones que justificaron tal determinación.

Con base en ello, **actor pretende que esta Sala Regional decrete la nulidad del registro de la Candidatura y vincule a la Comisión de Elecciones a efecto de que lo tenga como único postulante.**

Ahora bien, mediante oficio con clave **CEN/CJ/J/2127/2021**, remitido a esta Sala Regional el cinco de mayo⁷, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor mediante proveído de veintinueve de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo y representante de la Comisión de Elecciones informó, en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto a la candidatura del C. Benjamín Saúl Huerta Corona a la diputación federal de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 11, con cabecera en Puebla, Puebla, hago de su conocimiento que fue recibido el oficio número INE/SCG/1992/2021 de cuatro de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se informó a este instituto político de la renuncia del Benjamín Saúl Huerta Corona a la candidatura federal correspondiente por este partido político. [...]

Asimismo, el referido Coordinador Jurídico anexó a su comunicación el oficio con clave INE/SCG/1992/2021, de fecha cuatro de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de cuyo contenido se advierte que, en efecto, se hizo del conocimiento del representante propietario del partido político MORENA, ante el referido Consejo General, que Benjamín Saúl Huerta Corona había presentado escrito de renuncia a la Candidatura el veintitrés de abril, y que su ratificación se había llevado a cabo el inmediato día treinta⁸.

⁷ El cual obra agregado al expediente del juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 241, párrafo 1, inciso c)., de la Ley Electoral.

De igual forma, se informó al partido político que contaba con diez días contados a partir de la notificación del aludido oficio, para presentar la sustitución respectiva⁹.

De lo anterior, se advierte que, con la renuncia de Benjamín Saúl Huerta Corona a la Candidatura, **se actualiza un cambio de situación jurídica**, pues como se ha referido, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía para controvertir diversas omisiones e irregularidades en las que, desde en su concepto, habría incurrido la Comisión de Elecciones durante el procedimiento de designación y registro de la referida persona, con la pretensión de que esta Sala Regional determinara la nulidad del aludido registro.

Así, a partir de la **cancelación del registro de la persona candidata**, el ciudadano en cuestión ya no está en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de la diputación federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal 11, con cabecera en Puebla.

Es decir, la renuncia de Benjamín Saúl Huerta Corona a la Candidatura implica que la referida persona no pueda ser considerada en aptitud de ser votada en la elección de la diputación federal de mayoría relativa por el distrito 11, con cabecera en Puebla, como candidato de MORENA, al haber quedado sin efectos el registro correspondiente.

Lo anterior implica que el presente juicio de la ciudadanía quede sin materia de impugnación, debido a la nueva situación jurídica que se generó con motivo de la renuncia de la persona que había sido

⁹ En términos del punto Vigésimo Séptimo del acuerdo INE/CG572/2020, por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral federal 2020-2021.



designada y registrada en la Candidatura, por lo que no es factible que esta Sala Regional se pronuncie sobre la controversia planteada por el actor.

Asimismo, es preciso señalar que, tal como se advierte de la comunicación notificada al representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el partido político cuenta con un plazo determinado para llevar a cabo el procedimiento de sustitución de la persona candidata, conforme a la normativa aplicable y presentarla ante la autoridad administrativa para su eventual aprobación.

Procedimiento de sustitución en el cual, en caso de haber llevado a cabo el registro de solicitud correspondiente, eventualmente el actor podría ser tomado en consideración por el partido político.

Es así, toda vez que finalmente, el procedimiento interno de selección del cual se duele ya ha concluido, ya que correspondió a MORENA a través de la Comisión de Elecciones, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de registro de los perfiles de quienes aspiraron a un cargo de elección popular; siendo que en el caso de la Candidatura, precisamente con el cambio de situación jurídica, lo conducente es la sustitución de la persona candidata que renunció.

Por lo anterior y toda vez que se ha puesto de manifiesto que la materia de controversia planteada por el actor ha quedado sin materia, dado el cambio de situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda, puesto que la persona candidata que había sido designada en la Candidatura a la que aspira el enjuiciante, presentó su renuncia a la misma, lo procedente es sobreseer el presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud formulada por el actor¹⁰, relativa al dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordenara al Consejo General del Instituto Nacional Electoral suspender la impresión de las boletas que serán utilizadas para la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal 11, con cabecera en, Puebla, Puebla, para el proceso electoral 2020-2021, esta Sala Regional considera que **devienen improcedentes las medidas cautelares solicitadas.**

Es importante destacar que las medidas cautelares son uno de los mecanismos de tutela preventiva de los derechos humanos que se otorgan en tanto se resuelve una controversia y su finalidad es tutelar de manera preventiva y oportuna los derechos que están en juego y prevenir que una conducta probablemente ilícita se siga ejecutando u ocurra una posible vulneración irreparable en los derechos¹¹.

Ahora bien, los artículos 41, Base VI, de la Constitución federal y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, establecen como uno de los principios que rigen la materia electoral que, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente emite la determinación por la cual concluye el juicio.

¹⁰ Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de mayo.

¹¹ Como se desprende de la jurisprudencia de la Sala Superior **14/2015**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28 a 30.



En el caso, como se mencionó, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional emita medidas cautelares a efecto de que se ordene a la autoridad electoral administrativa nacional **la suspensión de la impresión de las boletas** que serán utilizadas en la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal 11, con cabecera en, Puebla.

No obstante, la pretensión del actor no podría obtenerse mediante el dictado de una medida cautelar, ya que ello implicaría conceder efectos suspensivos a un mecanismo que está previsto para la tutela preventiva de derechos; esto es, desnaturalizar un instrumento, destinándolo a un fin distinto del previsto.

Lo anterior aunado al hecho de que, mediante oficio con clave INE/SE/2294/2021¹², el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó a este órgano jurisdiccional que *la impresión de boletas electorales que serán utilizadas para la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal 11, con cabecera en, Puebla, Puebla, para el proceso electoral federal 2020-2021, se encuentran producidas en su totalidad, debidamente encuadernadas y empacadas.*

En ese sentido, es posible advertir que a la fecha en que el actor solicitó el dictado de medidas cautelares, la impresión de las boletas electorales de referencia ya había concluido.

Por tanto, esta Sala Regional considera inviable e improcedente la petición de medidas cautelares que solicita el actor.

¹² Remitido a este órgano jurisdiccional el cinco de mayo; documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un servidor público electoral, en el ejercicio de sus facultades.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación indicado al rubro en los términos expuestos en la razón y fundamento TERCERO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor¹³, por **oficio** a la Comisión de Honestidad y a la Comisión de Elecciones; y, por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹³ La cuenta oficial de correo electrónico que señala en su escrito de demanda y que fue proporcionada por este Tribunal Electoral para esos efectos, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.